



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 904-97-AA/TC
HUARAZ
SERVICIOS GENERALES ESPECIALES S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huaraz, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por la empresa Servicios Generales Especiales S.A. contra la Resolución expedida por la Sala Civil Corporativa de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas trescientos diecisiete, su fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Juan Bautista Morales Heredia, en representación de la empresa Servicios Generales Especiales S.A., interpone demanda de Acción de Amparo contra la Subdirectora de Negociaciones Colectivas, Inspecciones, Higiene y Seguridad Ocupacional y el Director de Prevención y Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción Social de la Región Chavín. Solicita que se deje sin efecto el Acta de Visita de Inspección Ampliatoria N.º 1026 y el Acta de Reinspección N.º 000499, la Resolución Subdirectoral N.º 091-95-RCH-DRTyPS/SDNC-IHSO-CHIM, la Resolución Directoral N.º 003-96-RCH-DRTyPS/ DPSC-CHIM y la Resolución de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, que declaró inamisible el Recurso de Revisión; consecuentemente, se deje sin efecto la multa impuesta. Expresa que al haber calificado a su representada como una empresa de servicios especiales, temporales o complementarios, que ha creado la Ley Laboral del Fomento al Empleo, Decreto Legislativo N° 728, modificado por el Decreto Supremo N.º 05-95-TR, (Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo), se pretendió exigirle autorización de funcionamiento como empresa de servicios especiales para aplicarles posteriormente una multa de seis mil nuevos soles S/. 6,000.00, a pesar de que en la visita inspectiva se concluyó que no realizaba esa actividad, toda vez que su actividad es de saneamiento ambiental. Asimismo, solicita la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de indemnización por los daños sufridos, y se aplique el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

El Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción Social contesta la demanda negándola y contradiciéndola, y manifiesta que las resoluciones impugnadas y los actos administrativos que se cuestionan, no vulneran derecho constitucional alguno, manifestando que éstos se dieron dentro de los alcances y facultades contenidos en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Promoción Social y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las facultades que le otorga el artículo 23º del Decreto Supremo N.º 04-95TR y Decreto Supremo N.º 001-93-TR; asimismo, en la escritura de constitución se advierte que la empresa demandante es una empresa dedicada a la prestación de servicios complementarios, adecuándose, de esta manera, a lo señalado en el artículo 172º del Texto Único Ordenado, Decreto Supremo N.º 05-95-TR, por lo tanto, debe contar con la correspondiente solicitud de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

El Segundo Juzgado Civil del Santa, a fojas doscientos treinta y uno, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, declara fundada en parte la demanda e improcedente en los demás extremos que contiene la demanda, por considerar que la demandante se dedica a actividades de saneamiento ambiental, por lo tanto, ésta no está incursa dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 728 y Decreto Supremo 05-95-TR

La Sala Civil Corporativa de la Corte Superior de Justicia del Santa, a fojas trescientos diecisiete, con fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, revoca la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declara improcedente en dicho extremo y, confirma lo demás que contiene, por considerar que de autos se ha constatado que la empresa demandante no cumplió con las normas establecidas en el Decreto Legislativo N.º 728 y su Reglamento, Decreto Supremo N.º 004-93-TR, a pesar de que la autoridad de trabajo le concedió el respectivo plazo para subsanar las omisiones advertidas en cada inspección; que, siendo así, dicha autoridad ha expedido las resoluciones administrativas de acuerdo a las facultades conferidas a las dependencias administrativas. Contra esta resolución, la empresa demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS

1. Que la presente Acción de Amparo está dirigida a que se deje sin efecto el Acta de Visita de Inspección N.º 1026, el Acta de Reinspección N.º 000499, la Resolución Subdirectoral N.º 091-95-RCH-DRTyPS/SDNC-IHSO-CHIM, la Resolución Directoral N.º 003-96-RCH-DRTyPS/DPSC-CHIM y la Resolución de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, que declaró inadmisible el Recurso de Revisión; consecuentemente, se deje sin efecto la sanción económica impuesta por la Autoridad de Trabajo.
2. Que, conforme se advierte de fojas cuatro de autos, en la Escritura de Constitución de la empresa demandante, ésta tiene como objeto social toda actividad comercial relacionada con la prestación de servicios, comercio, ganadería, minería, agricultura, etc. en formas y aspectos generales. Asimismo, se establece que se dedicará preferentemente a la prestación de servicios de mantenimiento higiénico sanitario; seguridad industrial, en la rama de instalaciones y reparaciones eléctricas, limpieza industrial y sus similares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, al tener la demandante dicho objeto social, necesariamente tenía que adecuarse a lo establecido en el artículo 172º y siguientes del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 05-95-TR, concordante con el artículo 78º y siguientes de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-93-TR, normas vigentes en la fecha en que ocurrieron los hechos. Pero, no obstante ello, debemos indicar que la empresa demandante tuvo la oportunidad de subsanar dicha infracción laboral; sin embargo, al no realizar los trámites necesarios para cumplir con el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, se le impuso la sanción económica correspondiente.
4. Que, consecuentemente, los demandados procedieron de acuerdo con las facultades establecidas en el Decreto Supremo N.º 04-95-TR, que en ese entonces regulaba el procedimiento de inspección de trabajo, y el Decreto Supremo N.º 001-93-TR, que establece las instancias en el proceso administrativo de trabajo.
5. Que, se debe tener presente que la presente acción de garantía no constituye la vía idónea para reclamar el pago de indemnización por los alegados daños sufridos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO en parte la Resolución expedida por la Sala Civil Corporativa de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas trescientos diecisiete, su fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que revocando la apelada declaró improcedente la demanda, que solicitó la no aplicación de la Resolución Subdirectoral N.º 091-95-RCH-DRTyPS/SDNC-IHSO-CHIM; la Resolución Directoral N.º 003-96-RCH-DRTyPS/DPSC-CHIM y la Resolución, de fecha seis de Revisión, y reformándola en dicho extremo, la declara **INFUNDADA**; confirmándola respecto al pago de la indemnización por los daños sufridos. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diarios oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

LO QUE CERTIFICO:

DR. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO-RELATOR (e)